

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece ante este tribunal don DANIEL GUTIÉRREZ ORLANDI, Abogado, cedula de identidad N°13.998.978- 3, mandatario judicial, en representación de JOSÉ CHARLES MAC-INNES FUENTES, chileno, casado, cedula de identidad N°10.901.178-9, domiciliado en Luis Matte Larraín 02010, casa 203, Puente Alto, Región Metropolitana, y deduce demanda sobre despido improcedente y además cobro de prestaciones laborales en procedimiento ordinario de aplicación general, en contra de DUCASSE INDUSTRIAL S.A, RUT N° 83.279.200-4, del giro de su denominación, representada legalmente conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, por POLLYANNA DUCASSE SAILER, cedula nacional de identidad N° 8.466.641-6 ambos con domicilio en Calle nueva industria 201, comuna de Quilicura, Región Metropolitana. Funda su acción en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Su representado ingresó a prestar servicios Con fecha, 01 de noviembre de 2010, como trabajador dependiente bajo el vínculo de subordinación y dependencia con el cargo de “MECANICO DE MANTENCION ”, para el demandado DUCASSE INDUSTRIAL S.A, mediante contrato de duración indefinida.

Señala que su remuneración promedio percibida por mi representado esta era de \$1.250.000, pagados de forma mensual, para efectos del cálculo del artículo 172 del Código del Trabajo.



El 9 de marzo del 2020, se le notificó el término de contrato a partir de este mismo día, indicando en la misma la causal de despido contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo “NECESIDADES DE LA EMPRESA”. Se indicó como justificación que: “producto de cambios en las condiciones en el mercado laboral y en la necesidad de mejorar en la competitividad en el negocio”.

Señala que su representado ya está en conocimiento de que ya existe una persona en su puesto de trabajo, realizando sus funciones habituales, por lo que no existe tal necesidad.

El 20 de marzo de 2020, firma finiquito con reserva de derecho, ya que existía una diferencia entre el salario base con el que se realizaron los cálculos y el salario promedio que percibía su representado.

Da cuenta de la improcedencia del descuento de AFC Chile, para lo cual cita jurisprudencia y pide su devolución, alcanzando este la suma de \$2.392.702 (dos millones trescientos noventa y dos mil setecientos dos pesos) por concepto de AFC (Seguro de Cesantía).

Conforme a lo anterior, indica se le adeuda:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: por la suma de \$1.250.000;

a) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$11.250.000;



b) Recargo sobre indemnización por años de servicio en un 30%, por la suma de \$3.375.000.

c) Reverso AFC: \$2.392.702.

d) Indemnización Compensatoria de Feriado Proporcional: Conforme a lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código del Trabajo, considerando el período del 01/11/2019 al 09/03/2020, correspondiente los siete meses de servicio prestado, lo que equivale a 8,75 días de descanso, lo que corresponde a la cantidad de: \$364.583.

Previas citas de los artículos 162, 163, 168, 172, 446 y siguientes del Código del Trabajo, termina solicitando, se acoja la demanda y se declare que:

1. Que el despido fue improcedente y se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales y demás sanciones señaladas, con reajustes y costas. Evacuando el traslado de la demanda, la demandada solicitó su rechazo en los siguientes términos:

Reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, desempeñándose como Mecánico de Mantenición, desde el 01 de Noviembre de 2010, hasta el 09 de Marzo de 2020, fecha en que fue despedido por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, Necesidades en la empresa, producto de cambios en las condiciones del mercado y en la necesidad de mejorar



la competitividad del negocio, decidiendo racionalizar y reestructurar el personal, debiendo prescindir de sus servicios.

Agrega que el área en que trabajaba el demandante fue reestructurada achicando la dotación del área y no contratándose a nadie en dicho cargo, debido a los menores ingresos que ha tenido la empresa desde el mes de octubre de 2019 a la fecha. Y desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha no se han realizado las contrataciones habituales que se hacían a trabajadores en práctica en similar periodo de un año sin pandemia.

En cuanto a la remuneración del trabajador para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo es de \$1.093.679, y no la cantidad de \$1.250.000, que señala el demandante. Su finiquito fue calculado en base al promedio de sus últimas 3 liquidaciones de asistencia completa considerando todos los conceptos y exceptuando los que fueron de forma excepcional o únicos como aguinaldo, trato especial y pago días progresivos (Septiembre, Octubre y Diciembre 2019) (estuvo con licencias en Noviembre 2019 por 11 días, Enero 2020 por 15 días y Febrero 2020 por 30 días... por lo que no se consideraron esas liquidaciones para el promedio dado que no trabajó el mes completo), cumpliendo a cabalidad el mandato legal.

El demandante suscribió el finiquito y cobró por caja el cheque el día 20 de marzo de 2020, por la cantidad de \$8.254.908. Al trabajador no se le adeuda nada, ya que le fue pagado la totalidad de las prestaciones señaladas en el finiquito firmado por él, a saber: a) indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.093.679; b)



indemnización por años de servicios (9 años): \$9.843.111;c) feriado Proporcional (10,82 días): \$394.454; Descuento de la AFC: \$2.392.702; y Otros descuentos (liquidación), total: \$8.254.908. En el finiquito se le hace el descuento de la AFC en virtud de la causal invocada, por la suma de \$2.392.702.

Hace presente que del finiquito firmado por las partes, se desprende que el actor por medio de su firma acepta el finiquito y la recepción efectiva de las sumas ahí indicadas que cubren los mismos conceptos que demanda, y por otra parte se desprende la glosa incluida por el actor a mano en el finiquito que reserva acciones de elementos que en el mismo acto está aceptando y dando por pagados, dejando en evidencia que la referida glosa no es más que abrir camino a la posibilidad de demandar para ver si logra obtener algo más, lo que sea.

Aclarando que nada se le adeuda al demandante por haber sido pagados dichos conceptos en el finiquito a su entera satisfacción y encontrándose justificado el despido, solicita el rechazo con costas.

Que, con fecha 2 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, con la asistencia de todas las partes. Oportunidad que se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, fijándose día y hora para la audiencia de juicio.

Que, con fecha 9 de septiembre de 2020, se efectuó audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, ocasión en que



rindieron las pruebas ofrecidas, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Fecha inicio y termino señalada en la demanda.
2. Que el término de la relación laboral se produjo por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161 inciso 1° del código del trabajo entregando la correspondiente carta de despido al demandante de autos.
3. Las funciones del demandante de autos es la de mecánico de mantención.
4. Que suscribió finiquito dejando las reservas correspondientes.
5. Que se le pagó al momento de la suscripción del contrato, montos por indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio y feriados.
6. Que se le descontó al demandante \$2.392.702 por concepto patronal al seguro de cesantía del actor.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad que se produjo la causal de necesidades de la empresa de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la carta de despido entregada al demandante de autos en relación a este trabajador.

2. Remuneraciones pactadas y realmente percibidas por el demandante de autos para el cálculo de las indemnizaciones con ocasión del término de la relación laboral y compensaciones por concepto de feriados al demandado.

3. Monto pagado al momento de la suscripción del finiquito por concepto de años de servicios, sustitutiva del aviso previo y feriados adeudados.

TERCERO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandada se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre de 2010.
2. Carta de despido de fecha 09 de marzo de 2020, firmada por el actor y copia de aviso a la Dirección del Trabajo.
3. Finiquito, firmado por actor ante notario doña Olimpia Schneider Moen-Locoz, de fecha 20 de marzo de 2020.
4. 3 liquidaciones de sueldo, en base a las que se calculó el finiquito.



5. Copia de 7 Liquidaciones de junio 2019 a marzo 2020.
6. Comprobante de egreso de fecha 13 de marzo de 2020 emitido por la empresa Ducasse Industriales S.A.
7. Copia Libro de ventas con registro de marzo 2019 a abril 2020.
8. Dotación de personal del mes de febrero de 2020.
9. Dotación de personal del mes de marzo de 2020.
10. Dotación de personal del mes de abril de 2020.
11. Dotación de personal del mes de mayo de 2020.
12. Dotación de personal del mes de junio de 2020.
13. Dotación de personal del mes de julio de 2020.
14. Libro de Remuneraciones Marzo de 2020.
15. Libro de Remuneraciones de Julio de 2020.

Confesional: comparece don José Charles Mac-Innes Fuentes, previamente juramentado declaración consta en audio.

Testimonial: comparece doña Tania Pacheco, cédula de identidad N°15.410.599-9, previamente juramentada declaración consta en audio.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandante se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Comunicación de término de contrato de trabajo, fecha 09 de marzo del 2020.
2. Liquidaciones de pago desde mayo del 2019 a diciembre del 2019.
3. Finiquito de contrato de trabajo, fecha 20 de marzo 2020.

QUINTO: Que, conforme la prueba aportada al juicio por ambas partes la carta de despido enviada al actor es del siguiente tenor:

“Comunicamos a usted que con fecha 09 de Marzo de 2020, hemos decidido poner término a su Contrato de Trabajo, según el artículo 161, N° 1, esto es “Necesidades de la empresa’, producto de cambios en las condiciones en el mercado laboral y en la necesidad de mejorar la competitividad en el negocio, la Compañía ha decidido racionalizar y reestructurar el personal, debiendo prescindir de sus servicios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, le informamos que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día y se han enterado oportunamente.

Su finiquito se encontrará disponible a partir del día 20 de Marzo de 2020 en la Notaría Olimpia Schneider, ubicada en Huérfanos 1055 local 328, con el cálculo de sus días trabajados en el presente mes.

Adjuntamos el detalle de su indemnización.”

Luego, conforme el tenor literal de la carta de despido se comunicó que se efectuaría una racionalización y reestructuración del personal en la empresa demandada, las que eran consecuencias del cambio en las condiciones del mercado laboral y la necesidad de mejorar la competitividad del negocio. Es decir, la carta no contiene hecho alguno, sólo da cuenta de las medidas adoptadas sin especificar en qué consistiría la racionalización y la reestructuración, limitándose a enumerar unos de los presupuestos fácticos dados como ejemplo por la norma para describir la causal, y dicha “necesidad” que lleva a la empresa a requerir y ejecutar dicha racionalización y reestructuración no tiene origen en un fundamento que sea susceptible de ser revisado judicialmente en la carta comunicada al trabajador y respecto del cual se le permita una adecuada defensa, pues cabe previamente determinar dentro del universo posible de fundamentos de hecho que puede abarcar los cambios en las condiciones del mercado laboral y la necesidad de mejorar la competitividad a cuál de todos ellos se refiere la comunicación del despido, por ejemplo, el ingreso de mano de obra extranjera capacitada o no, existencia de demanda de puesto de trabajo por personal más económico, aumento del ingreso mínimo mensual remuneracional, etc. en definitiva los fundamentos son tan ambiguos que no pueden ser estimados como constitutivo de hecho alguna, desde que no es posible enmarcarlo en un presupuesto factico específico y determinado, llevando al interprete al desconocimiento absoluto de la real motivación del despido.



SEXTO: Que, con la entrada en vigencia del nuevo Código del Trabajo tras la reforma laboral, el legislador conmina al empleador, en los casos en que el término de la relación laboral se produzca por despido del trabajador, a rendir en primer lugar la prueba, a fin de acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, encontrándose imposibilitado de poder alegar en juicio, hechos distintos, conforme lo dispone el artículo 454 N° 1, inciso segundo, del Código del Trabajo. Luego, en el caso de autos solo se singularizaron las medidas administrativas que adoptaría la empresa sin detallar en qué consistirían las mismas, así como también se omite el fundamento que habilita al empleador a su adopción, de modo tal que en su ejecución se contemple legítimamente la desvinculación de todo o parte de sus trabajadores, y sólo ese detalle permite al juez evaluar si efectivamente se está frente a una restructuración, racionalización o reorganización derivada de una necesidad para continuar adecuadamente con el desarrollo del giro social, como se invocó en la carta de despido, sin que en la comunicación del término de la relación laboral acompañada a la causa, se le dé mayor contenido de hecho a dichas medidas, circunscribiendo el fundamento de hecho a la mera denominación de las mismas, no siendo válido que con la contestación de la demanda y/o la prueba rendida (documental y testimonial) se pretenda revestir el acto de notificación del término de la relación laboral, con contenidos de hecho específicos no invocados expresamente en las comunicación a la cual hace referencia- en este caso- en el artículo 162 del Código del ramo, por ya haber precluído su derecho. Cabe destacar que la comunicación del término de la relación

laboral es un acto jurídico que se encuentra revestido por el legislador de ciertas formalidades y solemnidades, que si bien no tiene por objeto modificar la posición ni el iter contractual en que las partes quedan en relación al contrato, desde que el término surte efecto igualmente y cambia el estado contractual de las partes, sirven para legitimar frente a la contraparte en la convención, la decisión unilateral de concluir el vínculo, de modo tal que si dicho acto de voluntad no se encuentra revestido de fundamentos ajustado a la legislación que lo regula, el infractor deberá asumir las consecuencias, que en este caso concreto se traducen por mandato legal en un incremento de las indemnizaciones por años de servicios.

Que, esta exigencia que impone la ley al empleador busca equiparar a las partes, en su esencia desiguales, de un contrato de trabajo, otorgándole al trabajador las herramientas necesarias que le permitan concurrir ante los Tribunales de Justicia en demanda de sus derechos, sabiendo de antemano los hechos que se le imputan para la terminación del contrato, lo que garantiza una debida defensa y paridad en la presentación de la prueba en juicio.

Luego, careciendo de hechos la carta de despido cuya procedencia para fundar la causal puedan ser analizados, se accederá a la demanda en cuanto se pretende se declare el despido del actor como improcedente.

SEPTIMO: Que en cuanto al descuento por el aporte patronal efectuado por la demandada a la cuenta individual del seguro de cesantía del actor, las partes se encuentran contestes que éste



ascendió la suma de \$2.392.702, lo que concuerda con el tenor del finiquito acompañado juicio, el cual da cuenta del descuento de dicha suma.

OCTAVO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19.728, se permite a los empleadores, en el caso de que se configure la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, descontar lo que han aportado al fondo de cesantía.

En este caso si bien se descontó, este descuento no era posible efectuar por parte de la demandada, ya que la causal invocada, no existe y por ende no surte efectos jurídicos y, por lo mismo, no se puede recurrir a ella para beneficiarse del descuento que la Ley 19.728 para su existencia preve.

En virtud de lo expuesto, la demandada no puede imputar esta cifra al pago de la indemnización por años de servicios de los demandantes, por lo que deberá proceder a su devolución como se dirá en lo resolutivo del fallo.

NOVENO: Que, en cuanto a la base de cálculo de las indemnizaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo y compensación de los feriados no utilizados conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso segundo y siguientes y 71 del mismo cuerpo legal, de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por ambas partes, se logra verificar que los últimos tres meses completamente servidos por el actor fueron los meses de septiembre, octubre y diciembre del año 2019, prestando servicios 19



días en el mes de noviembre y 15 días en el mes de enero del año 2020 y no prestó servicios en el mes de febrero del mismo año.

Los ingresos del actor se encontraban compuesto por una parte fija y una parte variable y además percibía el beneficio de movilización y aguinaldos. En cuanto a la parte fija esta se encontraba compuesta de un sueldo base que alcanzaba la suma de \$667.717; anticipo de gratificación \$62.500 y bono de movilización \$26.232, dando un total fijo para los efectos del artículo 172 del Código del ramo de \$756.449 y para los efectos del artículo 71, inciso segundo y final \$730.217, al excluirse la movilización.

En cuanto a la parte variable de las liquidaciones de remuneraciones se advierte que percibía aguinaldos, bono de felicitaciones, trato especial, bono turno noche, pago feriado proporcional, estipendios que no serán considerados para el cálculo de las remuneraciones para los efectos señalados en el párrafo primero de este considerando, al carecer las mismas de habitualidad y no ser de aquellos estipendios que el trabajador debería percibir durante el periodo en que hiciere uso del feriado anual. Por el contrario si se consideraran para el cálculo del promedio de los tres últimos meses trabajados de las remuneraciones variables del actor los bonos por Zero Quiebre, Bono calidad y responsabilidad, bono seguridad, bono de producción y horas extras, las que si bien se encuentran inicialmente excluidas de las bases de cálculo prevista en el artículo 172 del Código del Trabajo, dicha exclusión es solo a modo ejemplar respecto de remuneraciones que se perciben esporádicamente, lo que



no ocurre en el caso de autos evidenciándose que en todas las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por las partes el actor percibió dicho concepto, por lo que pierde el carácter de temporal y en consecuencia incrementará en este caso la base de cálculo de las indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del ramo.

Así las cosas el promedio que arroja las remuneraciones variables del actor para los efectos del artículo 172 del Código Laboral, alcanza a la suma de \$332.448. En cuanto a las remuneraciones variables para los efectos del artículo 71 citado, al no considerarse en ella las horas extras por iguales motivos que la movilización, alcanza la suma de \$281.822.

Luego, la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios corresponde a la suma de \$1.088.937 y para las compensaciones de feriados la suma de \$1.012.039.

DECIMO: Que, a la luz de lo razonado en el motivo anterior, le correspondía al actor percibir la suma de \$1.088.937 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y la suma de \$9.800.433, por concepto de 9 años de indemnización de servicios.

Ahora bien, lo pagado al actor por estos concepto conforme consta del documento denominado finiquito de trabajo, es superior a los cálculos de esta sentenciadora por lo que se desestimará la demanda en cuanto procura el pago de una diferencia por las indemnizaciones dispuestos en al artículo 68 letra a) del Estatuto Laboral.



DECIMO PRIMERO: Que, asimismo, se desestimar \acute{a} la demanda respecto de la acci3n que procura el pago de un saldo a favor del demandante por concepto de feriados no utilizados, pues este requiere el pago de 8.75 d \acute{a} as, lo que alcanza la suma de \$295.178 de compensaci3n, y lo pagado al actor, conforme al tenor del finiquito es superior.

DECIMO SEGUNDO: Que, la dem \acute{a} s prueba rendida y no mencionada expresamente, analizada conforme las reglas que ilustran la sana critica, en nada controvierten lo ya resuelto motivo por el cual, no se har \acute{a} mayor alusi3n a ella.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en los art \acute{i} culos 1,3,4,7,9,45, 63, 67, 71, 73, 161, 163, 168 letra a), 172, 173, 420, letra a), 446, 452, 453, 454 y 459 del C3digo del Trabajo; y 1698 del C3digo Civil; SE RESUELVE:

I.- Que, SE ACOGE, la demanda interpuesta por don DANIEL GUTI \acute{E} RREZ ORLANDI, en representaci3n de JOS \acute{E} CHARLES MAC-INNES FUENTES, en contra de DUCASSE INDUSTRIAL S.A., todos ya individualizados, s3lo en cuanto en lo que al despido injustificado se refiere, y se declara.

II.- Que, el despido de que fueron objeto es improcedente, y en consecuencia la demandada deber \acute{a} pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a.- Incremento de un 30% por raz3n de constituir su despido un acto improcedente, por la suma de \$2.952.933;

b.- \$2.392.702, por concepto de devolución del aporte patronal a la cuenta individual del demandante en AFC Chile.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán debidamente reajustadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.-Que, no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional

RIT : O-3144-2020

RUC : 20- 4-0269255-4

**Pronunciada por don (ña) CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

